



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1110- 2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 131-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 02 de abril de 2014.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 841-2013-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 28 de octubre de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha municipalidad al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 36,500.00 (Treinta y seis mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el undécimo considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3585-2012 que obra de fojas 01 a 19 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), cobertura salud y pensiones, de los periodos noviembre y diciembre de 2012; no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo con las formalidades de ley, afectando ambas infracciones a 129 trabajadores, y por no entregar Equipos de Protección Personal, de acuerdo a las labores efectuadas, en perjuicio de 25 trabajadores;

Tercero: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación, los siguientes argumentos: *i) la resolución apelada consignaría que no habría acreditado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, al no adjuntar la relación de trabajadores cobaturados por el periodo de noviembre y diciembre de 2012, no habiendo, según alega el inferior en grado valorado su escrito con N° de registro 46004-13, por lo que dicha resolución no se encontraría debidamente motivada, lo cual acarrearía su nulidad; ii) que se le estaría sancionado por no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin embargo, señala que en autos obra la Carta N° 088-2012 –MDP/UP (...), a través de la cual se le habría hecho la propuesta al Sindicato de Trabajadores de Pachacamac. SITRAMUNPA, sobre la conformación del Comité (...);, además señala que mediante Carta N° 048-2013-MDP/ OA-UP (...) se comunicó al citado sindicato la necesidad de realizar el proceso de selección de los representantes de los trabajadores, y mediante Documento Simple N° 1503 de 27 de marzo de 2013, el SITRAMUNPA, presenta la Junta Electoral del Comité(...), por lo que estaría procediendo a seguir con los trámites respectivos, no siendo su responsabilidad el retraso de la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, iii) respecto a la infracción por no contar con Equipos de Protección Personal, aduce vendría cumpliendo con dicho concepto conforme se hizo entrega al señor Silvio Palomino Ramos;*

Cuarto: Que, respecto a los puntos i), ii) y iii) consignados en el tercer considerando de la presente resolución, cabe señalar que se advierte de la revisión de autos, que la inspeccionada mediante escrito con número de registro 46004-2013 de fecha 10 de abril de 2013, presente descargos al Acta de Infracción, adjuntando documentación con la cual pretendería desvirtuar las infracciones materia de autos. Posteriormente el inferior en grado, mediante Providencia de fecha 02 de mayo de 2013¹, ordena la realización de diligencias complementarias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción por parte de la inspeccionada, señalando concretamente las actuaciones a realizar, habiéndose dado inicio a las mismas por parte del Inspector Comisionado el día 03 de setiembre de 2013, concluyendo las mismas con el Informe de Actuaciones Complementarias del 05 del mismo mes

¹ Que obra a fojas 134 de autos.



y año². Cabe indicar que en dichas actuaciones complementarias, el Inspector Comisionado a fin de emitir el referido informe, tuvo a la vista la documentación que fue presentada por la inspeccionada en su escrito de descargo, a efectos de determinar si la inspeccionada con dicha documentación subsanaba las infracciones propuestas; siendo así, debe indicarse que es en base a las diligencias de actuaciones inspectivas plasmadas en el Acta de Infracción así como de las actuaciones complementarias realizadas posteriormente, que se ha expedido la resolución apelada, debiendo indicar que de la revisión de dicha resolución, se advierte que el pronunciamiento emitido por la Autoridad de primera instancia se encuentra debidamente motivado, habiéndose pronunciado el inferior en grado por los argumentos de defensa de la inspeccionada y documentación presentada, emitiendo el pronunciamiento a lo largo de doce considerandos con los que cuenta dicha resolución, esto en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, observándose a su vez los demás requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° literal a) y 48° de la Ley, no advirtiéndose algún vicio o defecto que implique que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

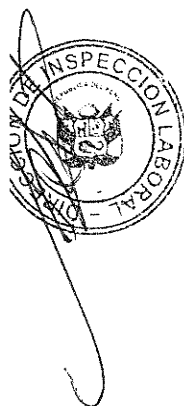
Quinto: Que, en tal sentido, debemos indicar respecto a la infracción por no contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), cobertura salud y pensiones, de los periodos noviembre y diciembre de 2012, que de la revisión de la documentación presentada por la inspeccionada junto a su escrito de descargo respecto a la citada infracción - documentación que se encuentra debidamente detallada en el sexto considerando de la resolución apelada - se advierte que la inspeccionada no acreditó la contratación de dicho seguro, toda vez que, y ello después de analizar los periodos de la póliza del Seguro Complementario de Riesgo - SCTR de los meses de noviembre y diciembre de 2012, referidos a SCTR- salud y pensiones³, se determinó que la inspeccionada no cumplió con exhibir ni adjuntar la relación de los trabajadores cobaturados por el SCTR periodos noviembre 2012 y diciembre 2012 (salud y pensiones), no pudiéndose por ello suponer o deducir que los pagos realizados que constan en los documentados presentados por la inspeccionada, se encuentran referidos a los 129 trabajadores afectados, detallados en el Acta de Infracción, vulnerándose con ello, lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 26790, el cual señala que *El seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto (...) Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo (...) b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y de gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (...)*⁴

Sexto: Que, asimismo, cabe señalar respecto a la infracción por no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conformado de acuerdo a ley, que de la revisión de los documentos referidos a la citada infracción que fueron presentados junto a su escrito de descargo - los cuales se encuentran debidamente detallados en el considerando séptimo de la resolución apelada - se tiene que los mismos no acreditan que se haya realizado la elección de los representantes del empleador de forma paritaria al número de representantes de los trabajadores, así como tampoco se acredita que se haya convocado para la instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, vulnerando con ello la Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como su respectivo Reglamento regulado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, debiendo señalar al respecto lo que prescribe el artículo 29° de la citada Ley, *los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador*; siendo así, la inspeccionada no logra desvirtuar la infracción materia de autos, correspondiendo confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

² Cuyo Informe de Actuaciones Complementarias obra de fojas 150 a 158 de autos.

³ Debe tenerse en cuenta al respecto, lo que consignan los Comisionados en el punto primero de los Hechos Verificados del Informe de Actuaciones Complementarias, así como lo señalado por el inferior en grado en el considerando sexto de la resolución apelada.

⁴ En concordancia con lo establecido en el artículo 82° del Decreto Supremo N° 009-97-SA y según lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Sétimo: Que, respecto a la infracción por no contar con Equipos de Protección Personal, a lo cual aduce la inspeccionada que vendría cumpliendo con dicho concepto conforme lo acreditaría con la entrega al señor Silvio Palomino Ramos; cabe indicar que de la revisión de los documentos referidos a dicha infracción presentados junto a su escrito de descargo, los cuales se encuentran debidamente detallados en el considerando octavo de la resolución apelada, se advierte que los mismos sólo acreditan la entrega de equipos de protección personal respecto del citado trabajador Palomino, tales como: guantes y botas, debiendo señalar sobre los 25 trabajadores restantes, que la inspeccionada sólo acreditó la entrega de guantes⁵, no cumpliendo, por tanto, con subsanar dicha infracción;

Octavo: Que, además, cabe precisar que de la revisión del expediente, se advierte que el inferior en grado en el desarrollo del presente procedimiento sancionador, ha actuado de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias y en estricto respeto de los principios que regulan el procedimiento administrativo, observando entre otros, el Principio de razonabilidad, legalidad y del debido procedimiento, y teniendo en cuenta lo que ha sido expuesto en la presente resolución, lo alegado por la inspeccionada en el sentido que se habrían vulnerado los citados principios carece de sustento;

Noveno: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

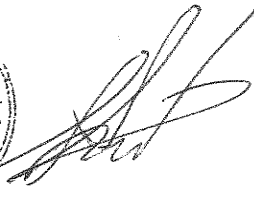
SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 841-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 28 de octubre de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

SMF/ky




.....
SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

⁵ Tal como puede advertirse de fojas 156 a 157 del Informe de Actuaciones Complementarias.
